



Juicio No. 09315-2025-00341

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN DAULE. Daule, lunes 24 de noviembre del 2025, a las 15h15.

VISTOS.- Janneth Marisol Sinchi Arias, en calidad de jueza de Garantías Constitucionales, conforme el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en concordancia con el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); una vez concluida la audiencia y encontrándose la causa en estado de emitir la sentencia por escrito, estando dentro del término establecido en el artículo 15 numeral 3, en relación con el Art. 17 del LOGJCC, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN LEGITIMADO ACTIVO Y PASIVO: Legitimado Activo: a) GUILLERMO GUSTAVO SEGARRA ESPINOZA, con cédula de ciudadanía No. 0702489683, de estado civil casado, mayor de edad, domiciliado en el cantón Daule, provincia del Guayas b) Legitimados pasivos: Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas y de la Procuraduría General del Estado.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:

2.1.- LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. 1. Señor juez, el 30 de septiembre de 2019, dentro del Proceso Coactivo No. **DZS-019019-2019**, seguido por la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas contra el contribuyente **IMPORTADORA PRIVANZZA S.A.** mi prohibición de salida del país como medida cautelar. Para tal efecto, el 2 de octubre de 2019 se emitió el oficio **DZ8-COBOMMCC19-00006479** dirigido al Servicio de Apoyo Migratorio del Guayas. 2. Siendo esto así, el 14 de octubre de 2025, a las 13h09, el Servicio de Apoyo Migratorio Guayas-Guayaquil, me otorgó el Certificado de Movimiento Migratorio No. 0781517, en el cual consta registrado el impedimento de salida del país. 3. Sin perjuicio de que el Recaudador Especial no tiene competencia para dictar mi prohibición de salida del país, es necesario indicar que no existe proceso judicial en el cual se haya levantado el velo societario de la compañía **IMPORTADORA PRIVANZZA S.A.** ni se ha declarado que he actuado con dolo o fraude como administrador de dicha compañía. 4. Por este motivo, acudo ante su autoridad, a fin de que precautele mis derechos constitucionales. **IV FUNDAMENTOS DE DERECHO** Fundamento mi acción, sin perjuicio de las sentencias con jurisprudencia vinculante que ha emitido la Corte Constitucional que sean aplicables al presente caso, en los siguientes cuerpos legales que detallo a continuación: 1. **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** Art. 25.- Protección Judicial: 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos

por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2.- Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. 2. **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.** El artículo 82 de la Constitución de la república establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Por lo que, cualquier actuación de una autoridad del estado debe estar apegada a la ley. **En consecuencia, cualquier actuación contraria a la ley vulnera mi derecho constitucional de seguridad jurídica.** Luego, el art. 11 del mismo cuerpo legal indica: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionara toda forma de discriminación. El Estado adoptara medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno

reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de las particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. [...]”. **En este sentido, mis derechos deben ser aplicados de manera directa y no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad del Estado.** Más adelante, en el art. 75 establece que tengo el derecho constitucional a acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva, por consiguiente, los funcionarios de la administración de justicia tienen que garantizarme dicho acceso, a través de sus resoluciones judiciales.

3. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** La Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 3364-21-EP/25 emitida en el caso 3364-21-EP, ha indicado lo siguiente: 7.4 **Resolución de los problemas jurídicos 7.4.1. ¿Es procedente la acción de protección para tutelar el derecho a la libertad de tránsito cuando se emiten medidas de prohibición de salida del país por parte de funcionarios administrativos en un proceso coactivo?** [...] 97. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte encuentra que sí pueden existir situaciones excepcionales que adquieren relevancia constitucional en procesos de coactiva, cuando existe una correlación directa con la dignidad de las personas o un grado de intensidad que afecte los derechos constitucionales, cuestiones que se deben analizar en cada caso concreto. 98. En este caso, esta Corte encuentra que existen cuestiones de relevancia constitucional que permiten señalar que la acción de protección sí es procedente. Así se determina que en el presente caso es procedente por cuanto se trata de una posible afectación a la libertad de tránsito reconocida en el artículo 66.14 de la Constitución. Frente a aquel argumento, no hay otra vía adecuada y eficaz. 99. En función del elemento antes referido, esta Corte encuentra que la acción de protección es la vía idónea y eficaz, sin que se pueda entender que se está analizando una controversia meramente ordinaria que tiene sus vías respectivas. Por lo tanto, se procede a analizar los problemas jurídicos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales. En atención a ello, se ha establecido por parte de la Corte Constitucional que la acción de protección es la vía adecuada y eficaz cuando dentro de un proceso coactivo se afecta la libertad de tránsito reconocida en el numeral 14 del art. 66 de la Constitución. Por lo que, de acuerdo al numeral 2 del art. 32 de la LOGJCC se debe aplicar dicho precedente.

4. **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBRE MOVILIDAD.** 1. El art. 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone lo siguiente: “Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: [...] 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. [...]” 2. En el caso in examine dentro del proceso coactivo No. D28-01919-2019, mi prohibición de salida del país ha sido dispuesta por el Recaudador Especial de la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas. 3. Por lo tanto, al no haber sido ordenada por un juez competente, se vulnera el numeral 14 del art. 66 de la

Constitución. 4. Al respecto, la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. **3364-21-EP/25** emitida en el caso **3364-21-EP** ha indicado lo siguiente:105. En la sentencia 8-19-CN/22, la Corte Constitucional estableció que los funcionarios ejecutores de la acción coactiva no forman parte de los órganos de la función judicial; de manera que pertenecen a la Administración pública y sus atribuciones se encuentran reguladas por la legislación infraconstitucional. Ellos no dirimen conflictos en calidad de tercero imparcial, sino que ejercen la acción coactiva, cuya finalidad no se relaciona con obtener justicia, sino con el cobro de créditos tributarios en firme para asegurar la satisfacción de intereses generales relacionados con el principio de autotutela de la Administración. 106. Por lo tanto, considerando que los funcionarios de coactiva no tienen competencia jurisdiccional, y que el artículo 64, numeral 14 de la Constitución determina que “la prohibición de salida del país sólo podrá ser ordenada por un juez competente”; la Corte Verifica que la medida cautelar de prohibición de salida del país impuesta en el auto de 8 de febrero de 2011 no se encuentra justificada. En consecuencia, al haber dictado una medida de prohibición de salida del país en el marco de un proceso coactivo, el funcionario executor del IESS vulneró el derecho a la libertad de tránsito de María Inés Dueñas Moreno. 5. **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Téngase en cuenta los párrafos 1, 2, 3 y 4 del apartado anterior para justificar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica. **V DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS** Los derechos vulnerados por la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, son el derecho a libre movilidad (**art. 66 numeral 14 CRE**) la seguridad jurídica (**art. 82 CRE**), el principio de legalidad (**art. 226 CRE**), el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y a la garantía de motivación (**art. 76 numeral 1 y 7 literal I**). Sin menoscabo, que este juzgador encuentre que se han violado otros derechos constitucionales, a más de los detallados en este acápite. **VI DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES, CONTRA LA MISMA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS Y CON LA MISMA PRETENSIÓN.** Declaro bajo juramento, que no se ha presentado ninguna otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. **VII LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA DE UN ACTO U OMISION QUE TENGA COMO RESULTADO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. PRUEBA DOCUMENTAL:** A pesar de la inversión de la carga de la prueba de acuerdo al art. 16 último inciso de la LOGJCC, anuncio e incorporo como prueba documental, los siguientes documentos: 1. Oficio No. **DZ8-COBOMCC19-00006479** emitido el 02 de octubre de 2019 dentro del Proceso Coactivo No. **DZB-01919-2019**. 2. Certificado de Movimiento Migratorio No. **0781517**. **VIII PRETENSIÓN** Solicito que se declare la violación a los derechos constitucionales detallados en esta demanda y coma medidas de reparación dicte las siguientes: 1.- Dejar sin efecto la medida cautelar de prohibición de salida del país dispuesta en mi contra dentro del procedimiento coactivo **DZS-01919-2019** a cargo de la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, mediante oficio No. **DZ8-COBOMCC19-00006479** emitido el 02 de octubre de 2019 Sin perjuicio de las demás medidas de reparación que estime convenientes en virtud

del principio IURA NOVIT CURIA.” (SIC).

TERCERO.- En el día y hora señalada, se efectuó la Audiencia Oral Pública y Contradictoria, observando lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concediéndose la palabra a los comparecientes y conforme consta del acta que obra del proceso el legitimado activo se ratifica en su demanda presentada y por su parte el **LEGITIMADO PASIVO**, en audiencia llevó a cabo su contestación, acorde al acta transcrita por el actuario del despacho:

3.1.- LEGITIMADO ACTIVO (PRIMERA INTERVENCIÓN) *“Dentro del proceso coactivo que sigue la dirección Zonal 8 del SRI, en contra del contribuyente se ordeno la prohibición de salida del país del legitimado activo como obligado solidario de las obligaciones tributarias lo cual se puede observar dentro del certificado de octubre del 2025, el certificado en donde consta el impedimento del salida del país del accionante por lo que frente a estos hechos se acude a la justicia constitucional, el recaudador no tiene competencia para dictar la prohibición de salida del país, por otro lado no es motivo central de la acción de protección, no hay acción constitucional que hayan levantado el velo donde haya dolo o fraude, donde haya adquirido la compañía conforme lo expone la ley de compañía, donde establece el principio que las personas jurídicas responderán frente a terceros, que estas laborales fiscales solo cuando se levante el velo societario las obligaciones de la compañía serán lo obligados responsables, hay que tener en consideración que la violación de derechos constitucionales se violenta mediante el art. 66 de las constitución, solo los jueces pueden limitar el derecho a al libre movilidad, se adjunto la sentencia emitida dentro del caso 3365, donde las corte ha resuelto una acción constitucional, donde ha dilucidado un caso similar a este caso, donde responde al problema jurídico, a esta respuesta la corte en el párrafo 98 resuelve lo siguiente, esta “corte señala que pueden existir una correlación directa o grado de intensidad cuestiones que deben analizarse en este caso se analiza que la acción constitucional es procedente ya que se trata a una posible afectación de la libertad de tránsito frente a este argumento no hay otra vía adecuada ni eficaz”, por lo tanto se analiza los problemas jurídicos, es decir a lo indicado de la corte tenemos la premisa que la acción de protección para que dentro de un proceso pueda utilizarse en caso de que se encuentre afectada la libertad de tránsito, por lo que ante la vulneración de los derechos constitucionales se da al existir por parte de la medida cautelar dictada por la dirección zonal 8 de SRI, esto que afecta ya que esto debida dictarse por un juez de lo contencioso tributario como se referencia ala sentencia antes dictada, la corte llega a la conclusión que de forma textual la sentencia de la corte constitucional señala a quienes pertenece a la función coactiva, están regidos en la legislación infraconstitucional ellos solo cobran los tributos, por lo tanto considerando que los funcionarios de coactiva no tiene competencia jurisdiccional, la corte verifica que la medida impuesta de prohibición de salida del país en función a este efecto el funcionario violento el derecho a libre tránsito, por lo que como pieza anular la violación en derechos constitucionales esta en la libertad de tránsito esto afectado la libertad a la seguridad jurídica, a pesar de esto del art. 66 numeral 14 de la constitución,*

por lo que el SRI ha emitido esta medida cautelar y como consecuencia se violenta la seguridad jurídica y se haya afectado el cumplimiento de la garantía de las normas de no haber respetado el artículo 96 numeral 14 no se hay procurado el cumplimiento del derecho de las parte, es importante mencionar que existía un vacío en las acciones constitucionales, la corte declaro inconstitucional que facultaba a los recaudadores emitir la prohibición de salida del país, por lo que existía este vacío si se podía declarar o violación de derechos constitucionales, la corte constitucional señala cual es la vía adecuada, por lo que solicitamos declare la violación de los derechos constitucionales en debido proceso al cumplimiento de normas y se deje con efecto el oficio de prohibición de salida del país emitió el 2 de octubre del 2019, el cual contiene y pone en conocimiento el Servicio de Apoyo Migratorio del Guayas. **REPLICA LEGITIMADO ACTIVO (SEGUNDA INTERVENSIÓN)** Tal como lo anticipe la sentencia 8-2019 declaro la inconstitucionalidad en razón que el funcionario de coactiva no es un juez ni tiene competencia jurisdiccional, por lo que no puede emitir prohibición de salidas de país, esta sentencia con la declaratoria de inconstitucional surte efectos a futuro salvo los casos en materia penal y constitucional, hasta la emisión de esta sentencia existía la interrogante para los jueces para hacer por que son a futuro, posterior a este sentencia 3364-21-EP, que fue emitida el 24 de julio del 2025 emitida por la jueza Claudia Salgado, en esta sentencia la corte analiza una prohibición de salida del país que había seguido el IESS, en esta sentencia hace el primer análisis, hay que analizar y partir de la premisa si cabe o no una acción de protección de una prohibición impuesta por un funcionario servidor recaudador, cabe la acción de protección ya que limita la libertad de movilidad y al ser constitucional por la suscripción de tratados y convenios de derechos humanos, tiene en la relevancia que este derecho a la libertad tenga limitaciones mas halla de las que pueden existir, la corte señala que si un recaudador realiza esto violenta un derecho, por lo que se violenta la garantía de ser procesado al juez competente, tenemos la Convención Americana de los Derechos Humanos, nadie podrá hacerla, salvo que una autoridad puede emitirla y este rango de juez se ha emitido en la sentencia del 2008, por lo que inclusive como los juzgadores se les establece la facultad, en esa época frente al código tributario debe aplicarse lo que establece la Constitución y justificarse, que en el año 2019 no ha sido declarada inconstitucional, no pude legitimarse esa prohibición, el derecho a la libertad esta ligado a la dignidad del ser humano y en funciona en consecuencia declare precedente la acción de protección. Con respecto a la prueba documental se pude verificar y contrastar todos los hechos indicados en esta audiencia y se pude verificar que la vulneración consta dentro del expediente conforme pude verificar, la actuación administrativa realizada por el recaudador especial zonal conforme consta en la providencia emitida a fojas 27 del expediente del SRI, no del expediente judicial consta la prohibición de salida del país, en consecuencia estos hechos violatorios son contrastados con lo que consta en el expediente, de tal manera que se puede observar el oficio donde se dispone la prohibición de salida del país. **CONTRARRÉPLICA LEGITIMADO ACTIVO (TERCERA INTERVENCIÓN)** Se ha demostrado la prohibición de salida del país y esta se ha impuesto por una autoridad no judicial, por lo que se ha vulnerado el art 16 numeral 14, esta es la vía para resolver la libertad de tránsito y usted esta en la obligación de declarar la vulneración de derechos, cese

y dicte en sentencia la vulneración de derechos y las medidas de reparación integral, lógicamente esta medida de ninguna manera afecta a las competencias del cobro o ente recaudador y este podrá solicitarla ante la autoridad competente, por lo que no se afecta la competencia recaudadora del Servicio de Rentas Internas, por otro lado esta actuación que es atentatoria a la libertad de movilidad es basada en el art. 164, esta no se aplica en el presente caso, con la sentencia del año 2025, hace referencia el levantamiento del velo societario dice ser en contra de los accionistas y no el representante, este no es objeto de la acción y no debe pronunciarse por que no es el tema central de acción de protección, la ley de compañías establece que ningún administrador debe ser responsable solidario, solo con declaratoria de dolo fraude y este ejercicio abusivo responde con su patrimonio y la compañía, responde con su propio patrimonio, la sentencia de la Corte Constitucional recoge esta premisa y declara que en procesos laborales de ejecución los jueces deben abstener o desvincular por cuanto existe la barrera del patrimonio de la compañía y este abarca a todo tipo de materia, en virtud al principio de retroactividad más sin embargo, ese criterio no debe ser aplicado, ya que no hay normativa que contravenga lo que hay es una declaratoria de inconstitucionalidad del artículo, todo tiene sus excepciones y en este aspecto es el de favorabilidad y este debe ser aplicado a mi representado, no existe legitimidad con respecto a la prohibición de salida del país”.

3.2.- INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en audiencia manifestó: **(PRIMERA INTERVENCIÓN)** *La administración tributaria en función de las facultades que le compete a efectos de recaudar los tributos inicia el proceso coactivo, se hace mención a la sentencia del 2022, para continuar la línea de ideas este proceso coactivo son por las siguientes obligaciones, renta de anticipo, 2013,2014 2015, 2016, retenciones en la fuente 2014 y 2018, es decir vemos impuestos previos a la sentencia de la contra parte, cuanto hacienda a 19.000 dólares mas intereses, esto se inicia en contra de la compañía PRIVANZZA S.A., es representante legal de la compañía desde el 2011 durante 5 años, es el señor GUILLERMO SEGARRA, estos fue presentado como prueba, la contra parte es el representante legal y que atañe la responsabilidad solidaria que tiene con la compañía, en el auto de pago se pone medidas precautelatorias en función al código vigente a la época en el año 2019, es decir para la época los artículos que atraen el art. 164 tenemos el arraigo la prohibición de salida del país, ahora bien la sentencia que ha hecho alusión la contra parte y es la que la sentencia ha señalado, esto señala la corte y hay que verificarlo en su sentido íntegro, que este fallo surtirá efectos a futuro, es decir que desde el instante para regir esta disposición no coloca este fallo, en el 2022 del cual la administración tributaria conoce, esta prohibición de salida del país es para garantizar el pago que tiene injerencia durante el proceso y se no han ventilado en la ciudad de Guayaquil, el tribunal y la jueza que manejo esta sentencia se manejaron conforme futuro, en base a las pruebas que se adjunto de copias certificadas, solicito se deseche la acción de protección, tenemos que precisar los principios tributarios el art. 300 no se puede alegar el principio de retroactividad de la ley, sobre las formas que regían como tal a la época, art. 5 principios tributarios, en este efecto solicito se deseche la acción de protección. **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LEGITIMADO***

PASIVO(SEGUNDA INTERVENCIÓN) Respecto al punto que se refiere a una sentencia del 2025 esa sentencia refiere al levantamiento del velo societario y por ende debe revisar la suministración y ante este efecto no se ha levantado el velo, una cosa son los accionistas y otra es quien es el representante legal a lo que ha referido la contra parte por lo que requiero su atención a esa sentencia 8-19-CN-2022, de la cual se señala que el efecto como tal a la medida que surtirá efectos a futuro, recordemos que el proceso coactivo es del 2019, es decir todos los procesos después de la sentencia tienen otras medidas precautelatorias, no es menos importante señalar que el art. 300 de la Constitución, no se puede contravenir el principio de retroactividad de la norma que esta enlazado al art. 5 de Código Tributario, lo único que se evidencia que a través de la imposición del auto de pago deviene el oficio y se circunscribe al representante de a compañía PRIVANZA S.A, todo lo actuado en función a la normas que competencia al partido tiene asidero legal.”(SIC).

3.3.- Conforme ha dado fe el actuario del despacho, en el día y hora señalado para la reinstalación de la presente diligencia que tiene como finalidad el dar a conocer la resolución oral dentro de la presente causa, y una vez que se ha verificado la comparecencia de las partes procesales necesarias, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala que la audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso, en este sentido, una vez que esta juzgadora, se ha formado criterio, emitió la resolución declarando con lugar la presente acción de protección, en virtud que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y al derecho a transitar libremente conforme consta en el acta que forma parte del proceso, correspondiendo reducir a escrito la sentencia debidamente motivada.

CUARTO.- COMPETENCIA. - Esta jueza es competente para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional de acción de protección en virtud al sorteo de ley realizado y de conformidad a mis facultades constitucionales y legales, amparada especialmente en lo establecido en los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el presente caso, actuando como jueza constitucional conforme lo establece el precedente obligatorio contenido en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, caso No. 0999-09-JP de fecha 22 de diciembre de 2010, en su punto 3.3

QUINTO.- VALIDEZ PROCESAL. - En la tramitación de la presente causa, se han observado lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a lo dispuesto en el artículo 39 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal virtud, se han respetado los derechos y garantías constitucionales de las partes procesales intervinientes, consecuentemente, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda acarrear nulidad y afectar su validez, por lo que se declara de válido todo lo actuado.

SEXTO.- BASE LEGAL: Respecto a la motivación que debe sustentar este fallo relacionado los hechos probados y la fundamentación jurídica aplicada al caso, es necesario recordar que la Corte Constitucional, en Sentencia No. 077-2014-SEP-CC, dentro de la causa No. 1999-11-EP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 315, de 20 de agosto de 2014, señala: “...*la motivación no significa la expedición de una decisión extensa, ya que por el contrario establece la obligación de que todos los operadores de justicia realicen una argumentación coherente y razonada en la cual se relacionen tanto los elementos fácticos que dan lugar al caso concreto, así como su debida relación con la normativa jurídica, y las conclusiones que de su relación se vayan desprendiendo, lo cual le permita finalmente al operador de justicia llegar a una conclusión general que guarde directa vinculación con los elementos referidos (...)* De esta forma, la motivación que cada jueza o juez emita debe guardar plena conformidad con la naturaleza que cada caso puesto en su conocimiento incluye, atendiendo tanto el momento procesal en el cual se dicta, así como lo dispuesto en la normativa jurídica...”. Por otra parte, la acción de protección como mecanismo de protección de derechos se encuentra previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”. Es así que la acción de protección se constituye en nuestro sistema garantista en una acción que ampara derechos fundamentales contenidos en la misma Constitución conforme fue el debate en audiencia, o en instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando estos por acción u omisión se estén vulnerando. Para la tutela de estos derechos, se instituye la acción de protección como expresión de observancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en que en su artículo 25 de Protección Judicial, señala: Art. 25 Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de justicia constitucional, en sentencia No. 016-13-SEP-CC, de fecha 16 de mayo de 2013, respecto a esta garantía ha señalado que: “...*la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean*

las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...”. En este mismo sentido, en sentencia No. 041-13-SEP-CC, de fecha 12 de marzo de 2014, la Corte señaló que: “...La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial...”. De igual forma, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “La acción de protección es una garantía jurisdiccional, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos reconocidos por la Constitución.”, es así que, en el Art. 40 de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra previstos los requisitos, para la admisión y eficacia de la acción de protección de derechos, siendo estos requisitos taxativas, en su conjunto, lo que conlleva que si falta alguno de ellos es inadmisibles e ineficaz la acción intentada, pues lo convierte en ilegal, en contraria al derecho, e improcedente. La acción de protección procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede la acción de protección ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso y, ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, y; el artículo 41 de la norma, regula respecto de la procedencia de la acción constitucional y dispone: Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de

cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”. Por su parte, el doctor Pedro Gaibor Gaibor, en su obra “*Las Garantías Jurisdiccionales en el Marco Constitucional Ecuatoriano*” Primera Edición, en sus págs. 144 y 145, dice: “...De acuerdo al Art. 39, parte pertinente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”. En esta virtud, tenemos que la acción de protección conforme lo determina el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo podrá interponer cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de una autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

SÉPTIMO.- El accionante GUILLERMO GUSTAVO SEGARRA ESPINOZA, en el libelo de su demanda de acción de protección claramente manifiesta que, el acto que vulnera sus derechos constitucionales proviene de la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, quienes dentro del Proceso Coactivo No. DZS-019019-2019, con fecha 30 de septiembre de 2019, han dictado la medida cautelar de prohibición de salida del país en su contra y por consiguiente con fecha 2 de octubre de 2019, se ha emitido el oficio DZ8-COBOMMCC19-00006479 dirigido al Servicio de Apoyo Migratorio del Guayas, para que se registre dicha medida, la cual sigue vigente y ha sido corroborado por el accionante en virtud a que el día 14 de octubre de 2025, a las 13h09, se le otorgara por parte de migración, el respectivo certificado de Movimiento Migratorio No. 0781517, en el cual el accionante consta registrado hasta la presente fecha con dicho impedimento legal de prohibición de ausentarse del país; consecuentemente, se indica que la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, ha vulnerado sus derechos constitucionales a libre movilidad establecida en el artículo 66,14; a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82; el principio de legalidad establecido en el artículo 226; el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y a la garantía de motivación contenidas en el artículo 76, numeral 1 y 7, literal I).

OCTAVO.-PRUEBA.- LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, en su artículo 16 establece: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente...”, en el caso examine, se produjo por parte del **LEGITIMADO ACTIVO:** a) Oficio No. **DZ8-COBOMMCC19-00006479**, de fecha Guayaquil 02 de octubre de 2019 dentro del Proceso Coactivo No. **DZB-01919-2019**. b) Certificado de Movimiento Migratorio No. **0781517**, de fecha 14 de octubre de 2025. Por parte del **LEGITIMADO PASIVO:** . Expediente administrativo de Coativas DZS-01919-2019, seguido por la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas.

NOVENO.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN DEL CASO.

9.1.- El accionante ha propuesto como fundamento fáctico, que el contenido del oficio No. DZ8-COBOMCC19-00006479, de fecha Guayaquil 02 de octubre de 2019, emitido dentro del proceso coactivo No. DZS-019019-2019 (30 de septiembre de 2019), suscrito por la abogada Valeria Castro Aguilar, Secretaria Ad-Hoc del Servicio de Rentas Internas, de la Dirección Zonal 8, y dirigido al Servicio de Apoyo Migratorio del Guayas, de cuyo contenido se desprende que en lo principal se manifiesta: “Para su conocimiento y fines legales correspondientes, me permito hacerle conocer que dentro del proceso coactivo DZS-019019-2019, seguido por la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, en contra del Contribuyente IMPORTADORA PRIVANZZA S.A., con RUC No. 0991338462001, se han dictado las siguientes medidas precautelatorias en el Cuyo Auto de Pago No. DZ8-COBUAPC19-00001919 es del tenor siguiente: “DEPARTAMENTO DE COBRO.- DIRECCIÓN DE COACTIVAS DE LA DIRECCIÓN ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Guayaquil 30 de septiembre de 2019, a las 09h20 (...) Con fundamento en el artículo 164 del Código Tributario y conforme lo establecido en el artículo 158 ibidem, se ordena como medida precautelatoria: (...) El arraigo o la prohibición de ausentarse del país en contra del señor SEGARRA ESPINOZA GUILLERMO GUSTAVO, con C.C. No. 0702489683 medida legal y legítima según lo resuelto en sentencia No. 099-12-SIN-CC, de fecha 17 de abril de 2012 (...) Para el efecto ofíciase al Servicio de Apoyo Migratorio Guayas, a fin de que registre la medida ordenada...”, vulnera sus derechos constitucionales conforme ya se mencionó a la libre movilidad (Art. 66,14); a la seguridad jurídica (82); el principio de legalidad (226); y al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y a la garantía de motivación Art. 76, numeral 1 y 7, literal l), por lo que corresponde bajo estos supuestos a esta juzgadora, analizar la presente acción de protección, para ello, se debe verificar si la presente garantía jurisdiccional se basa en hechos que permitan llegar a la conclusión de que efectivamente se ha producido una vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante, para ello, se considera los argumentos expresados por las partes procesales en su contexto, ya sea en el líbello de la acción de protección, en la contestación y lo manifestado en la audiencia pública y la prueba aportada. En este contexto, se desprende que la presente garantía jurisdiccional de acción de protección interpuesta por el accionante GUILLERMO GUSTAVO SEGARRA ESPINOZA, tiene un enfoque constitucional, de derechos humanos y la misma se concreta a la tutela judicial efectiva de sus derechos constitucionales reconocidos en nuestra Carta Magna y que le han sido vulnerados, en este caso, por el Servicio de Rentas Internas dentro del referido procedimiento coactivo No. DZS-019019-2019.

9.2.- CON RESPECTO A LA ALEGACIÓN SOBRE LA VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ACCIONANTE: a) Se ha alegado por parte del accionante, que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica. A este respecto, primeramente, debemos partir del contenido del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que refiere que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas por las autoridades competentes. Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica

en sentencia No. 016-13-SEP-CC, señaló: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”. **b)** Ahora bien, refiriéndonos al caso que nos ocupa, tenemos que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 8-19-CN/22, de fecha 27 de enero del 2022, resuelve: “1. Declarar la inconstitucionalidad de la frase “el arraigo o la prohibición de ausentarse” sin trámite previo contenida en el artículo 164 inciso primero del Código Tributario, con efectos de control abstracto de constitucionalidad y realizar la siguiente adición a la norma con el afán de que no contravenga el texto constitucional, así, la disposición deberá decir: “Art. 164.- Medidas precautelatorias.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo. El arraigo o prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario ejecutor ante la autoridad judicial competente, en este caso, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. (...)”2. Declarar que lo dispuesto en este fallo surtirá efectos a futuro desde su publicación en el Registro Oficial.”; es decir, como vemos, a raíz de la referida sentencia emitida por la Corte Constitucional, la prohibición de ausentarse del país ya no puede ser dispuesta en sede administrativa por el funcionario ejecutor, sino a pedido de éste por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario; en el presente caso, la prohibición de ausentarse del país fue emitida en el año 2019, concretamente en auto de pago No. DZ8-COBUAPC19-00001919, de fecha 30 de septiembre de 2019 y fue dispuesto por el funcionario ejecutor Freddy Alvarado Álava, prohibición que conforme se ha justificado documentadamente con el movimiento migratorio de fecha 14 de octubre de 2025, subsiste hasta la presente fecha, sin que la entidad accionada en observancia de la referida decisión del máximo organismo de justicia constitucional que declara la inconstitucionalidad ya señalada, haya solicitado al Tribunal pertinente dicte o emita la medida de prohibición de salida del país conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 8-19- CN/22, lo cual no se ha realizado y más bien ha hecho que esta medida se haya mantenido vigente por varios años (desde el auto de pago del 30 de septiembre de 2019), es decir, contrario con lo resuelto por la Corte Constitucional, esto es, que la prohibición de ausentarse del país debe ser emitida por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, lo que conlleva como se mencionó, que el Servicio de Rentas Internas en aplicación de una norma declarada inconstitucional haya mantenido la referida prohibición de salida del país del accionante sin competencia para ello, vulnerándose de esta manera el derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

9.3.- CON RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO DEL ACCIONANTE.- El derecho al debido proceso constituye una garantía constitucional básica e indispensable para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. Se erige como un pilar fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia, en la medida en que obliga a

toda autoridad administrativa o judicial a observar estrictamente las normas procedimentales aplicables en la tramitación de cualquier proceso. Su respeto asegura la vigencia de la seguridad jurídica y la legitimidad de las decisiones adoptadas durante todo el decurso procesal hasta la emisión de una resolución final. Es así que, en referencia al debido proceso, el artículo 76 de la CRE, señala que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...". La Corte Constitucional, en la sentencia No. 022-10-SEP-CC (caso No. 0049-09-EP, de 11 de mayo de 2010), ha precisado que: "El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades". En el caso subjuice, el artículo 76, numeral 7, literal k), de la Constitución dispone expresamente que forma parte del derecho a la defensa la garantía de que las actuaciones y resoluciones sean dictadas por la autoridad competente y con observancia estricta del trámite previsto para cada procedimiento. Esta exigencia cobra especial relevancia cuando se trata de la adopción o mantenimiento de medidas restrictivas de derechos fundamentales, como la prohibición de salida del país dentro de un proceso coactivo. No obstante, se evidencia que el Servicio de Rentas Internas ha vulnerado tanto la seguridad jurídica como el debido proceso al omitir, durante varios años, el cumplimiento de la sentencia constitucional No. 8-19-CN/22. En dicha sentencia, la Corte estableció con claridad meridiana que corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario decidir acerca de la procedencia o continuidad de la medida de prohibición de salida del país dentro del proceso coactivo. Por lo que, al mantenerse dicha medida sin contar con la orden expresa de la autoridad judicial competente, el Servicio de Rentas Internas ha actuado al margen del procedimiento constitucional y legalmente establecido. Esta actuación no solo configura una violación del artículo 76.7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, sino que además constituye un ejercicio arbitrario del poder público, carente de competencia y ajeno a las reglas propias del debido proceso. En consecuencia, la medida restrictiva deviene inconstitucional, puesto que fue mantenida sin la intervención del órgano jurisdiccional designado por la Constitución y la sentencia mencionada, afectando directamente el derecho a la defensa y la seguridad jurídica del administrado, en este caso del accionante.

9.4.- CON RELACIÓN A LA VULNERACIÓN A LA LIBRE MOVILIDAD.- En lo que respecta a lo alegado por el accionante sobre la vulneración de su derecho al libre tránsito, es preciso señalar que dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual reconoce: *“El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente”*. De esta disposición constitucional se desprende que toda restricción al derecho a entrar o salir del país constituye una medida excepcional que exige la intervención de un juez competente, garante del principio de legalidad, del debido proceso y de la seguridad jurídica. En consecuencia, ninguna autoridad administrativa puede limitar por sí misma la libre movilidad, facultad que la Constitución reserva al órgano jurisdiccional competente. En el ámbito tributario, el artículo 164 del Código Tributario determina que la autoridad competente para ordenar o mantener la prohibición de ausentarse del país en un proceso coactivo es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. Por tanto, cualquier medida restrictiva de esta naturaleza debe emanar necesariamente de dicho órgano. No obstante, en el caso concreto, el Servicio de Rentas Internas ha mantenido una prohibición de salida del país emitida mediante un auto de pago dictado por un funcionario ejecutor el 30 de septiembre de 2019, autoridad que, conforme a la sentencia No. 8-19-CN/22 de la Corte Constitucional, carece de competencia constitucional y legal para disponer una medida que limita un derecho fundamental. La permanencia de dicha restricción sin una orden del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario constituye un exceso de poder y una inobservancia del procedimiento previsto para la imposición de medidas restrictivas de derechos. En consecuencia, al mantenerse la prohibición de salida del país sin una orden judicial, el Servicio de Rentas Internas ha vulnerado el derecho a la libre movilidad del accionante, así como el principio de autoridad competente y el debido proceso. La medida deviene inconstitucional y carente de eficacia jurídica al sustentarse en una actuación administrativa ilegítima. Es importante precisar que antes de la emisión de la sentencia No. 8-19-CN/22, el criterio administrativo y jurisprudencial permitía que el funcionario ejecutor del Servicio de Rentas Internas dispusiera la prohibición de salida del país dentro del proceso coactivo, en aplicación del artículo 164 del Código Tributario, interpretado entonces en el sentido de atribuirle dicha competencia. Sin embargo, la referida sentencia modificó de manera obligatoria la interpretación constitucional aplicable, determinando que la prohibición de salir del país es una medida que restringe un derecho fundamental y que únicamente puede ser ordenada por un juez competente, en cumplimiento del artículo 66 numeral 14 de la Constitución. En el ámbito tributario, ese juez competente es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. Como consecuencia de dicha sentencia, desde 2022 el funcionario ejecutor perdió la facultad de emitir directamente una prohibición de salida del país. Por ello, si la administración tributaria considera necesaria esta medida dentro de un proceso coactivo, debe solicitarla previamente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario para que sea este órgano quien decida mediante resolución motivada. Finalmente, si bien en su momento el funcionario ejecutor podía emitir una prohibición de salida del país según el Código Tributario vigente, después de la sentencia No. 8-19-CN/22 ya

no puede imponerla ni mantenerla. En consecuencia, si el Servicio de Rentas Internas requiere dicha medida, debe solicitarla formalmente al juez competente y, en los casos en que la medida se dictó cuando era permitido pero se mantiene vigente, corresponde regularizarla solicitando al juez su confirmación o adecuación, pues la competencia del funcionario ejecutor cesó con la sentencia constitucional. Esta aclaración demuestra que, a partir de la sentencia No. 8-19-CN/22, cualquier prohibición de salida del país mantenida por el Servicio de Rentas Internas sin orden judicial contradice la Constitución y la jurisprudencia obligatoria de la Corte Constitucional, vulnerando el debido proceso, la seguridad jurídica y la libre movilidad.

DÉCIMO.- RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, ***"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA"***, se acepta la acción de protección presentada por el señor GUILLERMO GUSTAVO SEGARRA ESPINOZA, en contra del Servicio de Rentas Internas, a través del abogado Freddy Alvarado Álava, Recaudador Especial de la Dirección Zonal 8, consecuentemente, se declaran vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a transitar libremente, previstos en los artículos 82, 76.1.3.7 literal k) y 66.14 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, consecuentemente, se dispone: 1. El inmediato levantamiento de la prohibición de ausentarse del país que pesa en contra del accionante GUILLERMO GUSTAVO SEGARRA ESPINOZA, portador de la cédula de ciudadanía No. 0702489683, dispuesta mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 y que fuera notificado al Servicio de Apoyo Migratorio del Guayas, mediante oficio *DZ8-COBOMCC19-00006479, con fecha 02 de octubre de 2019 dentro del proceso coactivo No. DZ8-01919-2019*, que se sigue en la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, para tal efecto se libraré atento oficio a la mentada institución o a quien haga sus veces, haciéndole conocer lo resuelto. 2. Se dispone que la entidad accionada presente disculpas públicas por la vulneración de los referidos derechos constitucionales al accionante, misma que se la hará en la página web o portal del Servicio de Rentas Internas. De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone el seguimiento para cumplimiento de la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo, para el efecto, ofíciase a dicha institución a fin de que proceda con el seguimiento de lo dispuesto en esta sentencia. Ejecutoriada la presente sentencia, por secretaría remítase la misma, a la Corte Constitucional para los fines pertinentes. Por oportunamente interpuesto el recurso de apelación de manera oral por el legitimado pasivo, se dispone se remita el expediente íntegro a la Corte Provincial de Justicia del Guayas para su conocimiento y resolución. Cúmplase y Notifíquese.-

SINCHI ARIAS JANNETH MARISOL

JUEZ(PONENTE)